

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES BOSQUES DEL
MAUCO S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 8/ ROL D-017-2024

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 105/2018”, “PPDA CQP” o “el Plan”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-017-2024**

1. Con fecha 26 de enero de 2024, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-017-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-017-2024 en contra de Inversiones Bosques del Mauco S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del establecimiento denominado “PLANTA DE CULTIVO DE CHAMPIÑONES



MAUCO S.A.” (en adelante, “la UF”), por diversas infracciones al literal a), b) y c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”). Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 26 de enero de 2024, de conformidad al acta de notificación respectiva.

2. Con fecha 16 de febrero de 2025, y dentro del plazo legal prorrogado, el titular presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

3. Con fecha 14 de mayo de 2024, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-017-2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC e incorporó observaciones al mismo. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 25 de junio de 2024, de conformidad al acta de notificación respectiva.

4. Con fecha 26 de julio de 2024, y dentro del plazo legal prorrogado, el titular presentó ante esta SMA un PDC Refundido.

5. Con fecha 19 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-017-2024, esta Superintendencia incorporó observaciones al PDC Refundido, en especial sobre: i) reconocimiento del efecto ambiental negativo por olores, ii) fundamentación de la inexistencia de vectores sanitarios, y iii) ajuste operacional para retornar a los niveles de producción autorizados en la RCA N°1290/2009. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 29 de abril de 2025, de conformidad al acta de notificación respectiva.

6. Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2025, y dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°6/Rol D-017-2024, la empresa, a través de su representante legal, presentó un nuevo PDC Refundido, acompañado de los siguientes antecedentes:

- 6.1 Informe de Efectos Ambientales actualizado, incluyendo modelación de olores (Anexo “Efectos”).
- 6.2 Apéndice 1 del Informe de Efectos: “Resultados de caracterización de sustrato agotado y análisis físico-químicos”.
- 6.3 Anexos de medios de verificación correspondientes a la Acción N°3 (retiro de sustrato agotado).
- 6.4 Documento “Justificación del Ajuste Operacional” de fecha 02 de junio de 2025.
- 6.5 Propuesta comercial “Nature’s Farm – Veolia” para planta de tratamiento de RILes (mayo 2025).
- 6.6 Estado de situación financiera y estado de resultado asociado al ajuste operacional (marzo 2025).

7. Con fecha 27 de noviembre de 2025, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-017-2024, esta Superintendencia incorporó observaciones al PDC Refundido, en particular en relación con la Acción N°27 y su compatibilidad con el régimen de evaluación ambiental aplicable. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 4 de diciembre de 2025.



8. Con fecha 10 de diciembre de 2025, la empresa solicitó una prórroga del plazo otorgado en la Res. Ex. N°7/Rol D-017-2024, para presentar la nueva versión del PDC Refundido.

9. Con fecha 18 de diciembre de 2025, la empresa, a través de su representante legal, presentó un nuevo PDC Refundido.

A. Solicitud de reserva de información

10. En la presentación de fecha 2 de junio de 2025, el titular solicitó la reserva de información respecto de determinados antecedentes acompañados al Programa de Cumplimiento Refundido, particularmente aquellos vinculados a la propuesta técnica y comercial para la construcción y operación de una planta de tratamiento de RILes, argumentando que: i) constituyen información de carácter sensible y estratégico, conocida únicamente por la empresa y su contraparte comercial; ii) contienen datos técnicos que forman parte del secreto industrial del titular y de su proveedor; iii) su publicidad podría afectar las relaciones contractuales de la empresa con sus proveedores y clientes; iv) su divulgación podría generar un detrimiento en su competitividad en el mercado, provocando perjuicios económicos; y v) en general, la publicidad de dichos antecedentes afectaría los derechos de carácter comercial y económico del titular.

11. En lo que respecta a la solicitud de reserva de información presentada, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece –en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300– la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

12. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

13. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 –contenida en su artículo 5– expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

14. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la



información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

15. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.

16. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

17. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

18. Esta garantía –según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en sentencias como la causa Rol N°513-2006 y Rol N°3086-16-INA– constituye un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de interferencias arbitrarias que perturben su ejercicio por parte del Estado o de terceros. En este caso, concurren derechos en pugna –a saber, el de acceso a la información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita–, por lo que resulta necesario ponderar ambos a fin de permitir su aplicación armónica, sin afectar su núcleo esencial.

19. El derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 8 de la Constitución y desarrollado en la Ley N°20.285, no implica un acceso directo e irrestricto, sino que está sujeto al procedimiento legalmente establecido. Por tanto, el núcleo de esta garantía se encuentra en la posibilidad de solicitar la información, quedando su entrega condicionada a las excepciones y causales de reserva que establece la normativa vigente.

20. Por otro lado, el núcleo del derecho a desarrollar actividades económicas lícitas exige impedir que la publicidad de antecedentes sensibles perturbe la posición competitiva de la empresa en el mercado. En este caso, permitir la divulgación de antecedentes técnicos y comerciales asociados a la ingeniería y costos de la planta de tratamiento de RILES podría implicar un perjuicio competitivo y económico directo al titular.

21. En consecuencia, corresponde equilibrar ambos derechos, publicando la mayor cantidad de información posible y censurando únicamente



aquellas secciones cuyo contenido pudiera afectar el derecho fundamental del titular a desarrollar actividades económicas lícitas.

22. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier interesado, en ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información pública, pueda requerir los antecedentes reservados mediante los procedimientos de la Ley N°20.285, quedando a salvo el derecho de esta Superintendencia de ponderar su entrega conforme a las excepciones legales.

23. En conclusión, se acogerá la solicitud de reserva presentada por el titular respecto de la propuesta técnica y comercial de la planta de tratamiento de RILES, procediéndose a la publicación parcial del PDC con la censura de los antecedentes señalados, en los términos ya descritos.

B. Sobre el PDC refundido

24. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en conformidad al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Dicho principio se extiende al alcance y veracidad de los antecedentes presentados, así como al actuar del administrado en orden a cumplir las acciones y metas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, considerando los objetivos propios de este instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

25. En este contexto, se debe advertir que los pronunciamientos que efectúa esta Superintendencia en el marco del presente acto administrativo, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurra un vicio de nulidad al momento de su dictación, por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de invalidación tiene un alcance amplio —el resguardo del bloque de legalidad— y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

26. Asimismo, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, incluyendo las distintas presentaciones de la empresa, las observaciones evacuadas por esta Superintendencia, el PDC Refundido de fecha 18 de diciembre de 2025, así como el informe técnico elaborado por la División de Fiscalización Ambiental. Del mismo modo, se consideraron los actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales ya señalados, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), los que serán referenciados cuando resulte oportuno para el análisis que se desarrolla en el presente acto.

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/Rol D-017-2024, se refieren a infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), b) y c) de la LOSMA, consistentes en:

- 27.1 Cargo N° 1 “Acopiar compost usado en sectores no habilitados”
- 27.2 Cargo N° 2 “No monitorear los puntos N° 1 (Cosecha), N° 2 (SAC), N° 3 (Conserva) y N° 4 (Efluente) con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo de RILES”
- 27.3 Cargo N° 3 “Modificación de los procesos y aumento de insumos para la elaboración de sustrato para la producción de champiñones y sus cantidades finales de producción, lo que constituye un cambio de consideración de un proyecto, sin contar con una RCA que lo autorice”
- 27.4 Cargo N° 4 “Incumplimiento del Plan Operacional por: i) Realización de operaciones que emiten contaminantes, en condiciones de mala ventilación, durante los días indicados en la tabla 5. ii) Realizar actividades de descargas de guano en cordones de compost y sumergidos de fardos en horarios mientras existían condiciones de regular y buena ventilación, según lo indicado en la tabla 6. iii) Realizar actividades de limpieza y mantención en la caldera N° 1, el día 24 de marzo de 2022, habiendo condiciones de mala ventilación. iv) La piscina de purines presentó aberturas en su sistema de puertas de la cobertura metálica, verificando que esta se mantuvo completamente abierta entre el 31 de agosto y 30 de septiembre de 2021, debiendo haber estado cerrada en condiciones de mala ventilación”

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 6 de marzo de 2025.

A. Criterio de integridad

29. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

30. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 31 acciones principales.



31. De conformidad a lo señalado, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad, sin perjuicio del análisis de la eficacia de dichas acciones.

32. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. De este modo, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados² para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

33. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³. Además, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

34. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Cargo N° 1: Acopiar compost usado en sectores no habilitados

35. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto constituye un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3, del artículo 36 de la LOSMA.

36. En relación al **Cargo N°1**, el titular **reconoció expresamente la existencia de efectos negativos vinculados a la generación de olores molestos** derivados del acopio de sustrato agotado en sectores no habilitados, en particular en el Fundo Ex Las Gaviotas y en el Fundo Las Palmas. Según lo señalado en el informe de efectos acompañado en el Anexo Efectos, durante el año 2024 se realizó una modelación que incluyó las fuentes de emisión odorante identificadas por la consultora Envirometrika, la que permitió estimar el alcance de la pluma de dispersión y las concentraciones de olor en los receptores.

37. Los resultados de dicha modelación establecieron que un total de nueve (9) receptores recibieron concentraciones de olor superiores al valor de referencia de 5 OU_E/m³ (norma colombiana), ubicados en un radio menor a 350 m de los límites de la planta, tanto en escenario real como en escenario de operación máxima. Esta situación

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



fue reconocida por el titular como un efecto ambiental negativo que requería medidas de mitigación y control. Sin perjuicio de los antecedentes reportados por la empresa, del análisis de efectos efectuado se constata que, considerando como referencia una concentración de 1 OUe/m³, percentil 98, el alcance de los efectos asociados al escenario actual abarcaría a los receptores R20, R21, R23 y R25.

38. En cuanto al Fundo Las Palmas, se identificó como **efecto específico la afectación de un árbol de la especie *Peumus boldus* por acumulación de material a su alrededor**, sin que ello implicara pérdida de ejemplares. Respecto de los **posibles efectos sobre el suelo y vectores sanitarios, el titular los descarta**, argumentando que la disposición de sustrato agotado no alcanzó concentraciones suficientes para alterar procesos edáficos ni constituyó fuente propicia para proliferación de vectores. Para ello, se acompañaron resultados de análisis de suelo y de muestras de humedad del sustrato (27–33%), concluyendo que no se generaron condiciones adecuadas para el desarrollo de moscas u otros vectores.

39. No obstante, cabe precisar que, si bien el titular aportó antecedentes de laboratorio y un análisis general de riesgos, no acompañó evidencia fotográfica ni registros de inspección en terreno que permitan verificar de manera independiente la ausencia de proliferación de vectores sanitarios. Con todo, según lo señalado por la revisión técnica acompañada al procedimiento, el efecto de proliferación de vectores sanitarios es baja en relación con la distancia de los receptores sensibles, y el potencial efecto fue subsanado con la corrección del hecho infraccional, de modo que resulta procedente corregir de oficio este PDC, para consignar expresamente la identificación del “riesgo de generación de vectores sanitarios” durante un periodo acotado.

40. En consecuencia, respecto del Cargo N°1, **el titular incorporó un reconocimiento adecuado de los efectos negativos de olores y molestias a la comunidad, identificando receptores sensibles y proponiendo medidas de control**. En cuanto a los efectos descartados sobre suelo y vectores, si bien la justificación técnica es plausible pero insuficiente en cuanto a respaldo en terreno, se estima que ello se corrige al reconocer el riesgo acotado y subsanado, y mediante la exigencia de implementación y verificación del Plan de Gestión de Olores y vectores. En este sentido, el programa contiene acciones y metas suficientes para hacerse cargo de los efectos reconocidos y potenciales.

A.2

Cargo N° 2: No monitorear los puntos N° 1 (Cosecha), N° 2 (SAC), N° 3 (Conserva) y N° 4 (Efluente) con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo de RILES

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, ya citado. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3, del artículo 36 de la LOSMA.

42. En relación al **Cargo N°2**, el titular reconoció que la infracción consistió en no haber dado cumplimiento íntegro a la obligación de reportar los resultados de monitoreo de los puntos N°1 (Cosecha), N°2 (SAC), N°3 (Conserva) y N°4



(Efluente), conforme a lo exigido en el Programa de Monitoreo de RILes establecido en la RCA. El efecto negativo generado por esta omisión, según lo indicado en el PDC, se relaciona con haber privado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la información necesaria para verificar la eficiencia del proceso y el comportamiento de los RILes.

43. No obstante, el titular fundamenta que los RILes generados fueron y siguen siendo recirculados en el proceso, sin producir descargas al entorno, motivo por el cual sostiene que no existieron efectos ambientales directos en el medio ambiente asociados a esta infracción. Así, la falta del monitoreo —cuyo objeto era verificar la eficiencia del tratamiento y la calidad de los RILes— afectó la capacidad de la autoridad para fiscalizar y evaluar el cumplimiento, pero no se acreditaron efectos materiales en suelo, agua o receptores sensibles.

44. Para eliminar y contener el efecto negativo de la omisión de información, el titular comprometió acciones concretas, consistentes en: (i) entregar regularmente los resultados de monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento; (ii) elaborar un protocolo interno de implementación del Programa de Monitoreo de RILes del establecimiento; y (iii) capacitar al personal de la planta respecto de los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de la obligación de monitoreo. Estas medidas buscan evitar la reiteración de la infracción y restablecer la disponibilidad de información para la SMA.

45. En consecuencia, respecto del Cargo N°2, el titular incorporó un reconocimiento adecuado del efecto negativo derivado de la falta de información para la autoridad fiscalizadora, descartando correctamente la existencia de efectos directos sobre el medio ambiente, lo cual resulta plausible dado el carácter recirculado de los RILes. A su vez, se incluyen acciones y metas para corregir la omisión, prevenir su reiteración y restablecer la fiscalización efectiva del cumplimiento, cuya eficacia serán analizadas a propósito del criterio de eficacia.

A.3

Cargo N° 3: Modificación de los procesos y aumento de insumos para la elaboración de sustrato para la producción de champiñones y sus cantidades finales de producción, lo que constituye un cambio de consideración de un proyecto, sin contar con una RCA que lo autorice

46. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto implica la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue clasificada como grave, en virtud del numeral 2, literal d), del artículo 36 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra F) del número anterior.

47. En relación al **Cargo N°3**, el titular reconoció que la modificación de procesos y el aumento de insumos para la elaboración de sustrato, sin contar con una RCA que lo autorizara, constituyó un hecho infraccional que derivó en un efecto ambiental negativo consistente en la generación de olores molestos percibidos por la comunidad aledaña.

48. En respaldo de lo anterior, durante el año 2024 la empresa realizó una modelación de dispersión de olores que incluyó las fuentes identificadas por la consultora Envirometrika. Los resultados permitieron establecer que un total de nueve (9) receptores se encontraron expuestos a concentraciones superiores al límite normativo de referencia más restrictivo de 5 OUe/m³ (norma colombiana), ubicados en un radio menor a 350 metros de los límites de la planta, tanto en escenario real como en escenario de operación máxima. Sin perjuicio de los antecedentes reportados por la empresa, del análisis de efectos efectuado se constata que, considerando como referencia una concentración de 1 OUe/m³, percentil 98, el alcance de los efectos asociados al escenario actual abarcaría a los receptores R20, R21, R23 y R25. Cabe precisar que dicha modelación fue utilizada como insumo común para los Cargos N°1 y N°3, ya que abarca tanto las fuentes emisoras internas del proceso productivo (asociadas al aumento de insumos y producción) como las fuentes externas vinculadas al acopio de sustrato agotado en sectores no habilitados. Sin embargo, los efectos de olor descritos para cada cargo se analizan de manera diferenciada, conforme a la ubicación de las fuentes y receptores involucrados en cada hecho infraccional.

49. Para eliminar y contener dichos efectos, el titular informó haber ejecutado medidas inmediatas de mitigación tales como: (i) la instalación de un galpón de cierre completo en la piscina de purines; (ii) la instalación de un filtro en dicha piscina; (iii) la incorporación de dos aireadores adicionales, totalizando cuatro unidades; (iv) la construcción de un muro de contención en el sector de volteo de sustrato agotado; y (v) la implementación de una solución de encapsulamiento del sitio de acumulación de guano.

50. Asimismo, se comprometieron medidas en ejecución y acciones futuras, entre ellas: (i) un ajuste operacional para retornar progresivamente a los niveles de insumos y producción establecidos en la RCA N°1290/2009; (ii) la presentación del proyecto al SEIA y obtención de una nueva RCA; (iii) la implementación de un sistema de neutralización de olores en el acopio de sustrato agotado; (iv) la limpieza semanal de la losa de compostaje; (v) la instalación de una lona de recubrimiento en el acopio; (vi) soluciones de encapsulamiento de áreas de compostaje y guano; (vii) la elaboración e implementación de un Plan de Relacionamiento Comunitario; (viii) la ejecución de un Plan de Gestión de Olores (PGO) con diagnóstico, medidas adicionales y seguimiento; y (ix) el estudio, construcción e implementación de una planta de tratamiento de RILes para viabilizar el ajuste operacional y la reducción a 3 crops semanales.

51. En consecuencia, respecto del Cargo N°3, el titular reconoció de manera suficiente el efecto negativo generado por la modificación no



autorizada de procesos productivos, vinculándolo a la emisión de olores molestos que afectaron a receptores sensibles. Asimismo, se presentaron acciones inmediatas, en ejecución y por ejecutar, que permiten hacerse cargo de los efectos y reducir el riesgo de reiteración, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 letra a) del D.S. N°30/2012. No obstante, su eficacia dependerá de la implementación oportuna del ajuste operacional y de la aprobación de una nueva RCA que regularice la situación de la unidad fiscalizable, lo que será analizado a propósito del criterio de eficacia.

A.4

Cargo N° 4: Incumplimiento del Plan Operacional por: i) Realización de operaciones que emiten contaminantes, en condiciones de mala ventilación, durante los días indicados en la tabla 5. ii) Realizar actividades de descargas de guano en cordones de compost y sumergidos de fardos en horarios mientras existían condiciones de regular y buena ventilación, según lo indicado en la tabla 6. iii) Realizar actividades de limpieza y mantención en la caldera N° 1, el día 24 de marzo de 2022, habiendo condiciones de mala ventilación. iv) La piscina de purines presentó aberturas en su sistema de puertas de la cobertura metálica, verificando que esta se mantuvo completamente abierta entre el 31 de agosto y 30 de septiembre de 2021, debiendo haber estado cerrada en condiciones de mala ventilación

52. El **Cargo N°4** fue formulado en virtud del incumplimiento de las medidas establecidas en el Plan Operacional de Inversiones Bosques del Mauco S.A., aprobado en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, específicamente por realizar operaciones emisoras de contaminantes en condiciones de ventilación inadecuada, ejecutar descargas de guano y sumergidos de fardos fuera de los horarios establecidos, efectuar mantenciones en calderas durante periodos de mala ventilación y mantener abierta la piscina de purines entre el 31 de agosto y el 30 de septiembre de 2021, contrariando las exigencias del plan.

53. Del análisis del informe de efectos acompañado por el titular, se advierte que éste no reconoce efectos ambientales negativos significativos derivados del incumplimiento del Plan Operacional, lo que resulta coherente con la magnitud y naturaleza del hecho infraccional. No obstante, debe precisarse que la omisión en la aplicación oportuna de las medidas del Plan Operacional sí generó efectos ambientales negativos de baja entidad, consistentes en un incremento acotado de emisiones de material particulado (MP₁₀ y MP_{2,5}) durante condiciones de ventilación desfavorables, contexto en el cual las medidas del plan



tienen por objeto evitar la acumulación de contaminantes en la atmósfera local. En particular, el informe técnico estima que dichas emisiones adicionales corresponden a 0,0016 ton/año y 0,0002 ton/año, respectivamente, equivalentes a fracciones inferiores al 0,002% del inventario total de emisiones del PPDA 2023. Aunque estas magnitudes no resultan significativas desde el punto de vista de la calidad del aire del área regulada, configuran efectos negativos asociados al incumplimiento de medidas preventivas esenciales del plan operacional, por lo que su reconocimiento resulta procedente. En consecuencia, se corregirá de oficio el PDC, a fin de incorporar expresamente esta caracterización de efectos negativos de baja entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, asegurando la coherencia entre la descripción de efectos y la finalidad preventiva del Plan Operacional dentro del marco del PPDA CQP.

54. En consecuencia, al no existir efectos ambientales identificables atribuibles a la infracción, no se requieren acciones específicas de reparación o mitigación ambiental, concentrándose el PDC en medidas de gestión interna y control operacional que aseguran la prevención de reincidencias.

55. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para los **cargos N° 1, 2 y 3**, es correcta, y que el descarte de efectos negativos para el cargo **N° 4** fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos.

56. En definitiva, **para el cargo N° 1** se han generado efectos negativos consistentes en la emisión de olores molestos hacia la comunidad, derivados del acopio de sustrato agotado y material orgánico en sectores no habilitados, así como la afectación puntual de un ejemplar arbóreo de la especie *Peumus boldus* por acumulación de material en su entorno inmediato, sin que ello haya implicado pérdida de ejemplares ni alteraciones relevantes sobre el suelo o la fauna. **Para el cargo N° 2** se han generado efectos negativos consistentes en la privación a la Superintendencia del Medio Ambiente de la información asociada a los monitoreos de RILes, impidiendo verificar oportunamente la eficiencia del proceso y el cumplimiento ambiental, sin que existan descargas que hayan afectado el entorno, mientras que para el **cargo N° 3**, se han producido efectos negativos consistente la generación de olores molestos hacia la comunidad, derivados del aumento de insumos y de la intensificación de procesos productivos por sobre los niveles autorizados, los cuales fueron acreditados mediante modelación de dispersión de olores y mitigados a través de diversas medidas de control y encapsulamiento. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular para los cargos imputados.

57. Por su parte, tal como se detalló, para todas las infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos identificados.

58. Portanto, esta Superintendencia concluye que el PDC cumple con el **criterio de integridad**, en tanto el PDC refundido propuesto presenta



acciones para todos los hechos constitutivos de infracción, y respecto de los efectos generados por estas.

B. Criterio de eficacia

59. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que **las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

B.1 Cargo 1

60. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del Cargo N° 1 es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Cumplir con las medidas establecidas en la RCA N°1290/2009, eliminando los acopios no autorizados de sustrato agotado y controlando los efectos asociados a la generación de olores y riesgos sanitarios, mediante la implementación de acciones de limpieza, encapsulamiento, neutralización y gestión de olores.
Acción 1 (ejecutada)	Limpieza del ejemplar de <i>Peumus boldus</i> y su área circundante, afectada por el acopio irregular.
Acción 2 (ejecutada)	Construcción de un muro de contención en el sector de volteo del sustrato agotado.
Acción 3 (ejecutada)	Retirar el sustrato agotado acopiado en el Fundo Las Palmas para su venta y/o disposición en un sitio autorizado.
Acción 4 (ejecutada)	Realización de estudio de diagnóstico de la calidad de suelo en el predio del fundo Las Palmas en el cual se efectuó la acumulación de acopio de sustrato agotado.
Acción 5 (ejecutada)	Instalación de cubierta flotante en la piscina de aguas lluvias.
Acción N°6 (en ejecución)	Implementación de sistema de neutralización de olor en el sitio de acopio del sustrato agotado.
Acción N°7 (por ejecutar)	Instalación de lona de malla poliéster recubierta de PVC en el sitio de acopio del sustrato agotado.
Acción N°8 (por ejecutar)	Acopio del sustrato agotado únicamente en el lugar autorizado por la RCA y con las autorizaciones sectoriales requeridas.
Acción N°9 (por ejecutar)	Desarrollo de un Plan de Relacionamiento Comunitario con vecinos del sector.
Acción N°10 (por ejecutar)	Elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olor (PGO), con fases de diagnóstico, medidas adicionales y seguimiento.



61. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

62. El Cargo N°1 se refiere al acopio de compost usado en sectores no habilitados, específicamente en los predios Fundo Ex Las Gaviotas y Fundo Las Palmas, infringiendo lo establecido en la RCA N°1290/2009 respecto a las áreas autorizadas para disposición del sustrato agotado.

63. De acuerdo con el PDC Refundido, el titular reconoció efectos ambientales negativos asociados a la generación de olores molestos percibidos por la comunidad aledaña, principalmente vinculados al acopio realizado en el **Fundo Ex Las Gaviotas**, y a la afectación menor de la vegetación nativa producto de la acumulación de material sobre un ejemplar de *Peumus boldus* en el Fundo Las Palmas. Asimismo, se descartaron efectos significativos sobre el suelo y la proliferación de vectores sanitarios, en atención a los resultados de humedad (27–33%) y la ausencia de condiciones favorables para su desarrollo.

64. La evaluación técnica de la Superintendencia, considerando los antecedentes acompañados y el análisis de los profesionales revisores, concluye que el reconocimiento de los efectos negativos es suficiente y debidamente fundado, existiendo medios objetivos (modelación de olores, resultados de suelo y condiciones climáticas) que permiten acreditar su ocurrencia y magnitud acotada. No obstante, respecto de los vectores sanitarios, si bien el titular descarta su presencia, se identificó un riesgo acotado de generación de vectores sanitarios en el periodo de ocurrencia de la infracción, el cual fue posteriormente subsanado con la eliminación del acopio irregular.

65. Para abordar estos efectos, el titular incorporó un conjunto de acciones específicas orientadas a eliminar, contener y reducir los efectos derivados de los acopios no autorizados tanto en el **Fundo Ex Las Gaviotas** como en el **Fundo Las Palmas**.

66. Las acciones propuestas actúan de manera complementaria sobre los efectos negativos identificados: las Acciones N° 1 a 4 se orientan a la eliminación de los efectos físicos (retiro del material, limpieza y diagnóstico del suelo), mientras que las Acciones N° 5 a 7 se dirigen a la contención y reducción de los efectos odorantes, aplicables principalmente al sitio del Fundo Ex Las Gaviotas, donde se verificaron mayores molestias a la comunidad, mediante la disminución de la concentración máxima odorífera, de manera de situarla bajo el umbral de 5 OUe/m³ percentil 98 para todos los receptores sensibles. Finalmente, las Acciones N° 9 y N° 10 incorporan medidas de gestión social y ambiental que fortalecen el control y seguimiento de los efectos residuales, promoviendo la prevención de futuros episodios.



67. En consecuencia, esta Superintendencia considera que las Acciones N°1 a N°10 son idóneas para eliminar, contener y reducir los efectos generados, ya que abordan integralmente las fuentes de olor, los efectos sobre el suelo y el riesgo sanitario asociado, asegurando el restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas.

68. No obstante, se corregirá de oficio la caracterización de los efectos sanitarios, reconociendo la existencia de un riesgo de generación de vectores sanitarios durante un periodo acotado, el cual fue debidamente subsanado mediante el retiro de los acopios irregulares y la implementación de las medidas de control señaladas.

69. En mérito de lo anterior, las acciones indicadas cumplen con el criterio de eficacia en cuanto a la eliminación, contención y reducción de los efectos negativos derivados del hecho constitutivo de infracción, conforme a la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

70. En cuanto al retorno al cumplimiento normativo, las medidas comprometidas buscan asegurar la regularización permanente del manejo del sustrato agotado, conforme a las condiciones establecidas en la RCA N°1290/2009 y en la normativa ambiental aplicable.

71. En particular, las Acciones N°8, N°9 y N°10 contribuyen directamente al restablecimiento del cumplimiento ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

72. **Acción N°8: Acopiar el sustrato agotado en el lugar autorizado por la RCA**, garantizando el cumplimiento de la obligación formal y material de manejo de residuos orgánicos en instalaciones aprobadas ambientalmente.

73. **Acción N°9: Desarrollo de un Plan de Relacionamiento Comunitario**, que permite mantener canales de comunicación efectivos con los vecinos y gestionar eventuales percepciones de efecto, reforzando la vigilancia comunitaria del cumplimiento.

74. **Acción N°10: Elaboración e implementación del Plan de Gestión de Olor (PGO)**, que incluye una etapa de seguimiento y control, permitiendo verificar la eficacia de las medidas adoptadas y prevenir la reiteración del incumplimiento.

75. Estas acciones, en conjunto, aseguran el restablecimiento del cumplimiento normativo y la prevención de nuevas infracciones, al garantizar que el manejo del sustrato se realice dentro de las áreas autorizadas, bajo condiciones controladas y con mecanismos de gestión ambiental y social complementarios.



76. En consecuencia, esta Superintendencia considera que las Acciones N°8, N°9 y N°10 cumplen con el criterio de eficacia en materia de retorno al cumplimiento, en los términos de la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, toda vez que permiten el cumplimiento sostenido de las disposiciones infringidas y aseguran la no reiteración de la conducta.

B.2 Cargo 2

77. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del Cargo N° 1 es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Volver al estado de cumplimiento del considerando 3.2.9 de la RCA N°1290/2009.
Acción N°11 (en ejecución)	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N°12 (por ejecutar)	Elaborar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del Establecimiento.
Acción N°13 (por ejecutar)	Capacitar al personal de la Planta respecto a los procedimientos dirigidos al cumplimiento del plan de monitoreo de RILes

78. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren y para retornar al cumplimiento*

79. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las **acciones N° 11, N° 12 y N° 13** permiten asegurar un retorno al cumplimiento normativo ambiental y abordar el efecto negativo identificado, pues, las propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos.

80. En particular, el Cargo N°2 se refiere al incumplimiento de la obligación de monitorear los puntos N°1 (Cosecha), N°2 (SAC), N°3 (Conserva) y N°4 (Efluente) con la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo de RILes, aprobado en la RCA del proyecto.

81. De acuerdo con lo expuesto en el Programa de Cumplimiento, el titular reconoció como efecto negativo la privación de información ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente derivada de la omisión de los reportes de monitoreo exigidos. No obstante, sostuvo que no se configuraron efectos ambientales directos,



dado que los residuos líquidos industriales fueron recirculados y no se realizaron descargas al medio ambiente.

82. En consecuencia, el efecto reconocido corresponde exclusivamente al déficit de información que impidió a esta Superintendencia ejercer la verificación oportuna del cumplimiento ambiental. Este efecto se considera de carácter administrativo y reversible, pues su eliminación se logra mediante la reanudación del monitoreo y la entrega sistemática de los reportes respectivos.

83. Así, la Acción N°11 constituye la medida inmediata de subsanación del efecto, al restablecer la entrega regular de información y permitir la continuidad del control institucional por parte de la SMA. Asimismo, sobre el retorno al cumplimiento, esta acción materializa el cumplimiento formal y sustantivo de la obligación, al garantizar que los próximos reportes sean entregados dentro de los plazos y formatos establecidos.

84. Por su parte, las Acciones N°12 y N°13 refuerzan dicho objetivo de subsanación del efecto al establecer procedimientos internos y capacitación del personal encargado, reduciendo el riesgo de reincidencia y fortaleciendo la trazabilidad del cumplimiento. A su vez, para el retorno al cumplimiento, se estima que la Acción N°12, al generar un protocolo interno, fortalece la estructura de cumplimiento de la empresa, asegurando la designación de responsables, plazos de control y mecanismos de registro verificables. Finalmente, en el mismo sentido, la Acción N°13 complementa el proceso mediante la capacitación al personal operativo, reforzando la capacidad institucional del titular para sostener el cumplimiento de manera permanente.

85. En virtud de lo anterior, y considerando que no se verificaron descargas ni efectos ambientales derivados de la omisión del monitoreo, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas son suficientes para eliminar el efecto negativo consistente en la falta de información ambiental, por cuanto permiten restablecer la trazabilidad y control sobre los parámetros asociados al manejo de RILes.

86. En lo que respecta al retorno al cumplimiento, las acciones antes individualizadas también permiten restablecer la situación normativa infringida, asegurando la ejecución efectiva del Programa de Monitoreo de RILes conforme a las exigencias de la RCA y la normativa ambiental aplicable.

87. Estas medidas, en conjunto, son idóneas para garantizar el cumplimiento continuado del Programa de Monitoreo de RILes, al abordar tanto la ejecución técnica de la obligación como la gestión interna necesaria para su verificación.

88. En consecuencia, esta Superintendencia considera que las Acciones N°11, N°12 y N°13 cumplen con el criterio de eficacia, en lo relativo a la eliminación y contención de los efectos generados por la infracción y también permiten el retorno efectivo al cumplimiento normativo y prevenir la reiteración de la infracción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 letra b) del D.S. N°30/2012.



B.3

Cargo 3

89. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del Cargo N° 3 es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	i) Regularizar las modificaciones introducidas al proceso productivo y el aumento de insumos empleados en el mismo. Lo anterior, mediante la obtención de la RCA del proyecto sometido a evaluación dentro de los plazos comprometidos en el presente Programa de Cumplimiento. ii) Contener y reducir los efectos negativos generados por los olores molestos.
Acción N°14 (ejecutada)	Instalación de una cobertura completa en la piscina de humectación (purines) mediante la construcción de un galpón.
Acción N°15 (ejecutada)	Instalación de un filtro en la piscina de humectación (purines).
Acción N°16 (ejecutada)	Construcción de un muro de contención en el sector de volteo del sustrato agotado
Acción N°17 (ejecutada)	Implementar una solución de cierre o encapsulamiento completo del sitio utilizado para la acumulación de guano
Acción N°18 (ejecutada)	Instalación de cubierta flotante en la piscina de aguas lluvias
Acción N°19 (en ejecución)	Realizar un ajuste operacional para retornar a los niveles de insumos y <i>crops</i> mencionados en la RCA N°1290/2009
Acción N°20 (en ejecución)	Presentación del proyecto al SEIA y obtención de la RCA respectiva
Acción N°21 (en ejecución)	Implementación de sistema de neutralización de olor en el sitio de acopio del sustrato agotado
Acción N°22 (por ejecutar)	Limpieza semanal de la losa de elaboración de sustrato
Acción N°23 (por ejecutar)	Instalación de lona de malla poliéster recubierta de PVC en el sitio de acopio del sustrato agotado
Acción N°24 (por ejecutar)	Implementar una solución de cierre o encapsulamiento de la losa de compost, incluyendo la piscina de mojado de fardos
Acción N°25 (por ejecutar)	Desarrollar un Plan de Relacionamiento Comunitario con vecinos del sector aledaño a la Unidad Fiscalizable
Acción N°26 (por ejecutar)	Elaboración y ejecución de un Plan de Gestión de Olor (PGO)
Acción N°27 (por ejecutar)	Estudio, construcción e implementación de una planta de tratamiento de RIles en el predio de la unidad fiscalizable de Inversiones Bosques del Mauco S.A.

90. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.



a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

91. En relación con el Cargo N°3, correspondiente a la modificación de los procesos y aumento de insumos para la elaboración de sustrato y producción de champiñones sin contar con la respectiva RCA que lo autorice, el titular reconoció expresamente como efecto negativo la generación de olores molestos percibidos por la comunidad aledaña a la unidad fiscalizable. Dichos efectos fueron caracterizados en el informe de modelación de olores acompañado en el Anexo Efectos, el cual evidenció concentraciones superiores a 5 OU_E/m³ (percentil 98) en nueve (9) receptores en un radio de 350 metros en condiciones de operación real, y hasta veintitrés (23) receptores en condiciones de operación máxima.

92. Con el objeto de contener y reducir los efectos señalados, el titular incorporó en el programa un conjunto de acciones técnicas de mitigación orientadas a abatir las emisiones odorantes en las principales fuentes de generación, entre ellas la piscina de purines, los sitios de compostaje y acopio de sustrato agotado, las losas de elaboración y las áreas de almacenamiento de guano.

93. En específico, las Acciones N°14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, junto con la Acción N°20, comprenden medidas de carácter estructural, operacional y de gestión que actúan directamente sobre las fuentes generadoras de olor, contribuyendo tanto a la contención de emisiones como a la mitigación de sus efectos en los receptores cercanos.

94. Estas acciones abordan de manera directa los efectos adversos generados por la infracción, en particular la afectación por olores y molestias percibidas por los receptores sensibles. Conforme al Informe de Modelación de Olores 2025, el escenario futuro proyectado —considerando la implementación íntegra de las medidas comprometidas en el PDC— permitiría reducir la exposición ambiental bajo el umbral de 5 OU_E/m³ (percentil 98) para todos los receptores evaluados. Asimismo, las medidas estructurales y operacionales incluidas en el programa constituyen compromisos verificables, cuyos resultados serán evaluados mediante seguimiento y control en el marco del Plan de Gestión de Olores (PGO), el cual incorpora indicadores específicos de desempeño y eficacia de las acciones de mitigación. En consecuencia, la reducción proyectada se entiende como un resultado comprometido y verificable, sujeto a la comprobación de la efectividad de las medidas durante la ejecución del programa.

95. En consecuencia, se estima que las acciones individualizadas son idóneas para abordar los efectos ambientales derivados del hecho constitutivo de infracción, asegurando el abatimiento progresivo de olores y la disminución de molestias en la población vecina. Cabe destacar que una parte significativa de las medidas estructurales —tales como las Acciones N°14 a N°18— ya fueron ejecutadas, mientras que otras acciones complementarias (N°21 a N°26) se encuentran en etapas avanzadas o con plazos acotados de implementación, lo que permite prever la obtención temprana de resultados ambientales verificables. Asimismo, las medidas de gestión y seguimiento incorporadas en el Plan de Gestión de



Olores (PGO) aseguran la verificación continua de la eficacia de los controles y la permanencia de los resultados alcanzados, de modo que el programa en su conjunto contribuye efectivamente al retorno y mantención del cumplimiento ambiental.

96. Por tanto, esta Superintendencia considera que las Acciones N°14, N°15, N°16, N°17, N°18, N°21, N°22, N°23, N°24, N°25 y N°26, junto con la Acción N°20, cumplen con el criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, en cuanto permiten la contención y reducción efectiva de los efectos ambientales derivados del hecho constitutivo de infracción. Dichas acciones abordan directamente las fuentes generadoras de olor, fortalecen el control operacional y estructural del proceso productivo, e incorporan mecanismos de seguimiento y gestión ambiental que aseguran la disminución sostenida de las molestias en la población vecina y el restablecimiento de las condiciones ambientales compatibles con el cumplimiento normativo.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

97. El conjunto de acciones vinculadas al retorno al cumplimiento normativo está orientado a revertir la situación infraccional derivada del aumento de insumos y la modificación del proceso productivo sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Estas medidas apuntan a restablecer las condiciones aprobadas originalmente por la RCA N°1290/2009 y, posteriormente, a regularizar las modificaciones mediante su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

98. En este sentido, las Acciones N°19, N°20 y N°27 se orientan a restablecer el cumplimiento del marco regulatorio aplicable, en tanto permiten regularizar la situación de elusión y reconducir la operación de la instalación hacia las condiciones autorizadas ambientalmente. :

99. **Acción N°19:** *Realizar un ajuste operacional para retornar a los niveles de insumos y producción aprobados por la RCA N°1290/2009.* Esta medida implica la reducción progresiva de la producción desde los niveles actuales hasta alcanzar los tres (3) crops semanales aprobados ambientalmente, de acuerdo con un cronograma que contempla etapas intermedias de ajuste y control; ; y, **Acción N°20:** *Presentación del proyecto al SEIA y obtención de la RCA respectiva:* en lo que respecta a la Acción N°19, referida al ajuste operacional para retornar progresivamente a los niveles de insumos y producción aprobados por la RCA N°1290/2009, cabe relevar que esta cumple una función relevante de control y mitigación de efectos ambientales, especialmente respecto de la generación de olores y residuos líquidos, en tanto permite contener los efectos durante la tramitación de la evaluación ambiental. De esta manera, la acción actúa como una medida transitoria de contención, orientada a evitar que el Programa de Cumplimiento se traduzca en un beneficio operativo o en la prolongación del estado infraccional, asegurando que la operación se mantenga dentro de parámetros reducidos y verificables mientras se obtiene la regularización definitiva del proyecto, a través de la obtención de una nueva RCA, contemplada en la Acción N°20.



100. **Acción N°27:** *Estudio, construcción e implementación de un sistema de tratamiento del agua de recirculado excedente en el predio de la unidad fiscalizable de Inversiones Bosques del Mauco S.A.* Esta acción tiene por finalidad habilitar técnicamente la gestión del excedente de aguas de proceso que se genera como consecuencia directa de la disminución progresiva de la producción comprometida en la Acción N°19, permitiendo su tratamiento y posterior reutilización en el proceso productivo, particularmente en la etapa de humectación del sustrato, sin generar descargas al medio ambiente.

101. De acuerdo con la información contenida en el PDC refundido, la acción contempla la implementación de un sistema de tratamiento mediante flotación por aire disuelto (DAF), orientado a la separación de sólidos suspendidos, aceites, grasas y carga orgánica insoluble presente en el agua residual, asegurando que el efluente tratado sea reutilizado internamente en el proceso productivo. En este sentido, el titular ha señalado expresamente que el sistema no considera la disposición del efluente mediante infiltración, riego, aspersión o humectación de terrenos o caminos, ni tampoco descargas a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

102. Asimismo, el titular ha indicado que, en el intertanto, el excedente hídrico generado será manejado mediante la optimización del consumo de agua dentro del proceso productivo, precisando que el volumen excedente corresponde a un porcentaje menor y que su gestión no implica modificaciones sustantivas a los impactos ambientales evaluados y calificados favorablemente mediante la RCA N°1290/2009. En consecuencia, conforme a los antecedentes acompañados, la acción no configura, en su formulación actual, una hipótesis de modificación de proyecto que deba ser evaluada ambientalmente de manera obligatoria en esta etapa, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse en caso de verificarse cambios efectivos en la forma de tratamiento o disposición de los RILES.

103. Cabe relevar que el PDC incorpora impedimentos eventuales asociados a retrasos en la obtención de permisos sectoriales necesarios para la implementación del sistema de tratamiento, estableciendo acciones alternativas claras y verificables para su gestión, consistentes en la comunicación oportuna a esta Superintendencia y la acreditación de la tramitación diligente de dichas autorizaciones. Lo anterior permite asegurar que la ejecución de la acción se mantenga dentro del marco regulatorio aplicable y bajo control de la autoridad ambiental, evitando que su implementación derive en una situación de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

104. En este contexto, esta Superintendencia estima que la Acción N°27, en conjunto con la Acción N°19 —relativa al ajuste operacional progresivo— y la Acción N°20 —referida al ingreso y obtención de una nueva RCA para la regularización del proyecto—, permite viabilizar un retorno gradual y controlado al cumplimiento normativo, asegurando que la operación se mantenga dentro de márgenes ambientales aceptables durante la transición, sin generar nuevas infracciones ni eludir los mecanismos de evaluación ambiental. En consecuencia, dichas acciones cumplen con el criterio de eficacia previsto en la letra



b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, al permitir restablecer la conformidad del proyecto con su RCA vigente y con la normativa ambiental aplicable.

B.4 Cargo 4

105. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del Cargo N° 1 es el siguiente:

Tabla 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Meta	Dar estricto cumplimiento al Plan Operacional vigente de Bosques del Mauco S.A.
Acción 28 (por ejecutar)	Dar cumplimiento al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica ("PPDA") para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví y al Plan Operacional de Inversiones Bosques del Mauco S.A. aplicable al titular durante la vigencia del PdC.
Acción 29 (por ejecutar)	Elaborar un Protocolo de Implementación del Plan Operacional de la Empresa Bosques del Mauco S.A.
Acción 30 (por ejecutar)	Capacitar a personal de la Planta respecto a procedimientos dirigidos al cumplimiento del Plan Operacional de la Empresa Inversiones Bosques del Mauco S.A.
Acción 31 (por ejecutar)	Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC. Lo anterior, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

106. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

107. Lo anterior, por cuanto respecto del **Cargo N°4**, no se identificaron efectos ambientales que deban ser eliminados o contenidos, en tanto fueron razonablemente descartados por el informe de efectos y corroborados por los antecedentes técnicos acompañados. Por ello, las acciones del PDC se orientan exclusivamente a asegurar el cumplimiento sostenido del Plan Operacional y del PPDA aplicable.

a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

108. Esta Superintendencia considera que las Acciones N°28, 29, 30 y 31, referidas al cumplimiento efectivo del PPDA de Concón, Quintero y Puchuncaví, la elaboración de un protocolo interno de implementación del Plan Operacional, la capacitación del personal de la planta y la remisión periódica de reportes de ejecución a la SMA, resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.



109. En particular, la **Acción N°28** constituye la medida principal de corrección, al comprometer el cumplimiento estricto del Plan Operacional y de las disposiciones del PPDA aplicables a la UF. Con ello, se busca restituir la observancia de las restricciones operacionales durante episodios críticos y condiciones de ventilación desfavorables, eliminando el incumplimiento que dio origen al cargo y garantizando la adecuación de la operación a los parámetros aprobados por la autoridad ambiental. Asimismo, se explica que el indicador de cumplimiento de esta acción corresponderá a la ausencia de nuevas infracciones vinculadas al Plan Operacional o a las condiciones del PPDA durante la vigencia del Programa, lo cual permitirá verificar de manera objetiva la eficacia de la medida y su contribución al retorno pleno al cumplimiento normativo

110. Por su parte, la **Acción N°29**, consistente en la elaboración de un Protocolo de Implementación del Plan Operacional, tiene como propósito reforzar el control interno del cumplimiento, mediante la definición clara de responsabilidades, mecanismos de activación de medidas ante condiciones de ventilación adversas, flujos de comunicación interna y registros de verificación. Esta acción complementa la anterior, asegurando que las medidas del Plan Operacional se ejecuten de manera oportuna y sistemática.

111. La **Acción N°30**, relativa a la capacitación del personal de la planta, se orienta a fortalecer las competencias del equipo operativo, de modo que el personal involucrado en la aplicación de las medidas del Plan Operacional conozca cabalmente las obligaciones establecidas, los procedimientos de suspensión o ajuste de actividades, y las condiciones meteorológicas que determinan la activación de restricciones. Esta medida permite asegurar la eficacia práctica del protocolo interno, previniendo futuras desviaciones.

112. En consecuencia, las acciones propuestas permiten abordar integralmente las causas del incumplimiento, estableciendo mecanismos preventivos, operacionales y de verificación que garantizan el retorno sostenido al cumplimiento del PPDA y del Plan Operacional aplicable a la unidad fiscalizable. Por tanto, esta Superintendencia estima que las Acciones N°28, N°29, N°30 y N°31 cumplen con el criterio de eficacia, en los términos del artículo 9 letra b) del D.S. N°30/2012, al asegurar el restablecimiento y mantenimiento del cumplimiento normativo asociado al Cargo N°4.

C. Criterio de verificabilidad

113. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

114. Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por el titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución



correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

115. Por último, el programa de cumplimiento compromete gestiones vinculadas al SPDC, consistentes en “*Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA*”, e “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018*” (**Acción N°31**, por ejecutar).

E. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

116. El inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

117. En relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

118. En relación con el Cargo N°1, y conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia, se constató que, si bien el titular descartó la existencia de efectos ambientales negativos asociados a la proliferación de vectores sanitarios, corresponde corregir de oficio la descripción de efectos incorporando el reconocimiento de un riesgo acotado de generación de vectores sanitarios durante el periodo en que se mantuvieron los acopios irregulares en el Fundo Las Palmas.

119. Dicho riesgo fue subsanado con la eliminación del material acopiado y la implementación de las medidas de control ambiental establecidas en las acciones N°1 a N°7 del Programa de Cumplimiento, las cuales reducen las condiciones favorables para la aparición de vectores y evitan su recurrencia.

120. En relación a la Acción N°28, el indicador de cumplimiento de esta acción corresponderá a: “*Ausencia de nuevas infracciones vinculadas al Plan Operacional o a las condiciones del PPDA durante la vigencia del Programa*”.



IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

121. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

122. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A. con fecha 18 de diciembre de 2025, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-017-2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-017-2024, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de



presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento ascenderían a \$3.793.565.000 pesos. Dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte respectivo.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE al titular que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciaría el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de **18 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. ACCEDER A LA RESERVA DE DATOS
solicitada por el titular en la presentación de 2 de junio de 2025.



XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR

OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880, a Manuel José Ariztía Benoit, Representante legal de Inversiones Bosques del Mauco S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas en el procedimiento, en sus domicilios informados en el formulario de denuncia respectivo.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/NTR/MCS

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Manuel José Ariztía Benoit, Representante legal de Inversiones Bosques del Mauco S.A., Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- ID 87-V-2020, en la dirección indicada en su denuncia.
- ID 473-V2021, en la dirección indicada en su denuncia.
- Ilustre Municipalidad de Quintero, Avenida Normandie 1916, comuna de Quintero, región de Valparaíso

CC:

- Jefatura Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

